

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

Auto de Sustanciación N°. 32

RADICACIÓN : 76-111-33-33-001-2021-00254-00
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: : FRANCIA MILENA MUÑOZ ARISTIZABAL
abogadoencasacmg@hotmail.com.
DEMANDADO : MUNICIPIO DE TULUÁ Y POLICÍA NACIONAL

Guadalajara de Buga, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

A través de apoderado, el(a) señor(a) FRANCIA MILENA MUÑOZ ARISTIZABAL identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 31.330.580, en ejercicio del medio de control de REPARACION DIRECTA, instaura demanda¹ en contra del MUNICIPIO DE TULUA - VALLE DEL CAUCA y de la NACIÓN - POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA.

Asignado el conocimiento a este Despacho, revisado el memorial y sus anexos, se establece la existencia de defectos relacionados con los requisitos de la demanda- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 2080 de 2021.

Estipula el CPACA,

“Artículo 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes...-

*8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente **deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.*

El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”. (Se resalta)

Así las cosas, en el caso sub-lite, no se acreditó el envío por medio electrónico a las entidades accionadas, del escrito de la demanda, junto con sus anexos, haciéndose necesario de conformidad con lo prescrito en el artículo 170 Ibidem, inadmitir el medio

¹ Cdno digital 03, FL 1-7

de control de la referencia, concediéndose un término de **diez (10)** días a la parte Demandante para que la subsane, por lo anteriormente advertido, so pena de rechazo.

Adicionalmente se itera que se deberá aportar soporte del envío del escrito de subsanación y anexos al correo digital de las partes convocadas.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Oral del Circuito Judicial de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada un término de diez (10) días para que subsane los defectos de los cuales adolece, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Jazmín Celeste Lozano Borja

Juez

Juzgado Administrativo

01

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

936d67af281fcc93c4e7b9ca3cbe1287d78818f90648f82ba181d250f21fccc1

Documento generado en 26/01/2022 03:17:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>